Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "P., D. L. (en carácter de administrador judicial de la sucesión A. M. H.) c/ P., V. A., P., F. A. s/ Prepara vía ejecutiva", Expte. N° 356/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Sec. N° 1,(Expte. N° 752/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 15, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 14, que intima al presentante al pago de dicho impuesto dentro de término de cinco día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.-

Rechazado el primero, se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo y se elevan las actuaciones a estudio de esta Cámara.

I.- Se agravia la parte en su memoria de fs. 15/16, por entender que le solicitan que abone el impuesto de sellos correspondiente al instrumento presentado como prueba del contrato de locación (fs. 3/4), pero dicho instrumento no es el que funda la ejecución, pues solo se acompañó como antecedente del contrato de prórroga del que se derivan los alquileres impagos aquí ejecutados.- Señala que el contrato de prórroga, único instrumento base de la ejecución de alquileres, cuenta con el pago de sellos respectivo por lo que resulta un exceso ritual la exigencia del pago del mismo previo a proveer el escrito de inicio y dar continuidad a este proceso. Sostiene que no existe fundamento alguno para intimar de pago del sellado e impedir el acceso a la justicia toda vez que el contrato de locación presentado y agregado a los presentes autos como parte de la documental ofrecida, no ha sido tomado como base a los efectos de la ejecución de alquileres. Reitera que el contrato base sobre el cual se promueve la ejecución es el "contrato de prórroga" del que se acreditó debidamente el pago del impuesto provincial y no aquel respecto del cual se hace referencia la providencia

atacada. Hace reserva del caso federal.-

II.- A modo de introducción y siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en los autos: “I. B. N.. (Sucursal Argentina) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” Expte no. 18.947/2002, Sent. Def. n° 6/2005, cabe señalar que el impuesto de sellos es un impuesto indirecto, porque grava una manifestación presunta de capacidad contributiva y se le otorga carácter real, pues no tiene en cuenta las condiciones subjetivas de los sujetos pasivos (Héctor Villegas “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” 8va Edición, pág. 891. Citado en el fallo de referencia). Dado que se trata de un impuesto local, rige el principio de territorialidad; por el que cada jurisdicción estipula por ley los parámetros que considera más convenientes. Así, algunas provincias gravan con el impuesto de sellos todos aquellos actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realizan dentro de su territorio y también, aquellos actos, contratos y operaciones celebrados fuera de su jurisdicción de los que surja de su texto o de lo pactado que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos dentro de la provincia respectiva. Éste es el caso de la normativa aplicable dentro de la provincia del Chubut.

El Código Fiscal de nuestra provincia Ley XXIV N° 38 (antes ley 5450), regula el impuesto en cuestión a través de los artículos 151 al 161.- El art. 151 dispone: Hecho Imponible. Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente

Título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias.

Seguidamente el art. 154 determina que debe entenderse por instrumento y demás presupuestos de aplicación del impuesto a los sellos, detallando que: "Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento..."

Finalmente los art. 224 y 225 establecen: art. 224 Instrumento acompañados a escritos.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, es su caso la respectiva resolución. Y el art. 225: Escrito y expedientes Reposición.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo…"

Conforme dicho marco normativo, corresponde determinar si el caso de autos se encuadra dentro de las previsiones de la norma tributaria citada.-

De las constancias del expediente se destaca que el instrumento de fs. 3/4 de autos, es un contrato de locación de inmueble, celebrado por documento privado con certificación de firma por escribano público. A fs. 5/6 obra prórroga de dicho contrato de locación, efectuado también en instrumento privado con certificación de firma por escribano público y con el pago del impuesto de sellos. El objeto de dicho contrato, es la locación de un inmueble sito en calle C. G. ****, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut. Surge además, que se pactó un precio ($10.000) conforme se establece en su cláusula tercera.

De lo expuesto, se colige que corresponde el pago del impuesto de sellos por encuadrar el caso de autos dentro de las previsiones previstas por Título Tercero, Impuesto de Sellos, Capítulo I, De Los Hechos Imponibles, Artículo 151 y ss del Código Fiscal de la provincia del Chubut

La pretensión de ajeneidad del instrumento de fs. 3/4 en relación a la cuestión debatida, no puede prosperar. Es que estamos ante un contrato de locación, que recae sobre bien inmueble que se encuentran dentro del territorio de la provincia y, se ha presentado el documento ante la autoridad judicial con el fin de hacer valer los derechos reconocidos en el mismo y en la prórroga de locación, valiéndose de dichos documentos para iniciar la acción.

Entonces la decisión del juez de grado lejos de constituir un supuesto de exceso ritual manifiesto, se ha ajustado a derecho.

Ello porque se ha configurado el hecho imponible y demás presupuestos de aplicación del impuesto conforme la normativa citada (materialidad del instrumento, onerosidad, capacidad contributiva, reconocimiento del derecho del actor).

Con relación al sujeto pasivo del impuesto, conforme lo establece el Código Fiscal son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las

actuaciones sometidos al presente impuesto (art. 162 del Cód. Fiscal). En consecuencia, el actor resulta obligado al pago del impuesto de sellos previsto por la ley provincial, y es pertinente el apercibimiento de no dar curso al trámite hasta tanto se abone el impuesto.

A mayor abundamiento, no surge de las constancias del instrumento fs. 3/4 que se haya abonado sellado alguno por el mismo y, dado que el actor ha formalizado un contrato, no encontrándose dentro de algunas de las exenciones dispuestas por ley, es plenamente aplicable la normativa señalada y configurada la consiguiente obligación del pago del impuesto de sellos por el mismo.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 15/16 y confirmar la providencia de fs. 14.-

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente (arts. 69 y ss. C.Pr. –D.J.-). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desempeñada, etapa procesal, resultado y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5/7, 32, 46 y ss ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 15/16 y confirmar la resolución de fs. 14.

2º).- Costas de la Alzada a la recurrente. Regular los honorarios del Dr. N. A. D. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3º).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS